



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, Cuatro (04) de Junio de Dos mil veintiuno (2021)

Proceso: *Ejecutivo Hipotecario*
Radicado: *54 820 40 89 001 2020 –00054-00*
Demandantes: *SANDRA MARGARITA RANGEL MORA*
DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL
Demandada: *CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO*

ASUNTO:

Se adentra el despacho a efectuar sendos (2) ordenamientos con ocasión al oficio SNR2021D-341 del 19/05/2021 y anexo, allegado a la secretaría de este estrado judicial vía correo electrónico el 24 de mayo de 2021 por la oficina de registro de instrumentos públicos con sede en Pamplona Norte de Santander.

ANTECEDENTES:

Con auto adiado al 15 de octubre de 2020, se admitió la demanda ejecutiva hipotecaria con título real de segundo grado, incoada a mutuo propio por la Dra. SANDRA MARGARITA RANGEL MORA, librándose entre otros ordenamientos, por secretaría remitir oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona N.S. para que se inscribiese el embargo previamente decretado sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 272-1236. (fol. 27 a 30 cuaderno principal).

Registrada la cautela de marras, notificada la demandada quien por conducto de apoderado judicial de confianza propuso medios exceptivos de mérito, corrido el traslado de los mismos a la parte ejecutante y habiéndose pronunciado sobre el particular esta última, se realizó control de legalidad el 17 de febrero de 2021, ordenándose el notificar al tercero acreedor que aparece en el certificado de libertad y tradición del inmueble otorgado en garantía real con hipoteca de primer grado, puesto que en su momento se había echado de menos la misma; concurriendo en oportunidad legal a través de mandataria judicial el señor DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL e incoado la demanda ejecutiva correspondiente; en tales condiciones, por cumplirse con los requisitos de ley conforme al inciso 2 del numeral 4 del Art. 468 del C.G.P., con auto del 28 de abril de 2021, se ordenó tramitar conjuntamente las dos demandas reseñadas, librándose un único mandamiento de pago y decretándose allí el embargo del bien inmueble hipotecado y su consecuente registro en el folio de matrícula inmobiliaria de la O.R.I.P. con sede en Pamplona . (fol. 122 a 126 cuaderno excepciones).

Librado el oficio correspondiente en acatamiento al citado ordenamiento, se recibió vía correo electrónico el lunes 24 de mayo hogaño oficio SNR2021D-341 del 19/05/2021 proveniente de la O.R.I.P. de Pamplona adjuntando nota devolutiva en la cual se manifiesta de manera literal y expresa:

“(...) EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP)
EXISTE VIGENTE EMBARGO HIPOTECARIO ORDENADO POR EL JUZGADO PROMISCO MPAL DE TOLEDO DENTRO DEL MISMO PROCESO 2019-00054-00 (...)” -Fol. 139 Id.-

Finalmente a folio 145 frente, se avista constancia secretarial adiada al 25 de mayo de 2021 con la que el señor secretario pasa a despacho las presentes diligencias advirtiéndole de manera expresa lo siguiente:

“(...) sea del caso aclarar al titular de este estrado judicial, que por parte del suscrito se cometieron sendos (2) yerros, el primero en cumplimiento al auto del 15 de octubre de 2020, donde al momento de confeccionarse el oficio C-0586 con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona adiado al 22 de los mismos mes y año, a efecto que se inscribiera el embargo decretado sobre el bien inmueble de matrícula 272-1236, dejé allí consignado de manera expresa como radicado del proceso el número 2019-00054 cuando la realidad procesal nos arroja que se trataba es del 2020-00054; lo que igualmente aconteció con el oficio C-0090 adiado al 6 de mayo de 2021 expedido en acatamiento al proveído del 28 de abril hogaño donde se integraron sendas demandas. (...)”

CONSIDERACIONES:

En primer término, habrá de ordenarse allegar a la foliatura para que surta los efectos legales pertinentes, el oficio SNR2021D-341 del 19/05/2021 y anexo, proveniente de la O.R.I.P. de Pamplona que da cuenta de la nota devolutiva antes citada y ponerse en conocimiento el mismo a la apoderada judicial del señor DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL.

Ahora bien, teniéndose en cuenta que del contenido expreso del certificado de tradición adjunto a dicha nota devolutiva, se advierte, tal como da cuenta la constancia secretarial reseñada en precedencia, que efectivamente se incurrió en sendos errores por parte del secretario del despacho en cuanto al radicado colocándose 2019-00054-00 cuando en realidad se trata de 2020-00054-00; es por lo que habrá de ordenarse de oficio que por secretaría se libre nueva comunicación a dicho ente registral para que realice la corrección correspondiente, en cuanto tiene que ver con la anotación número 14 del 23/10/2020 del certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 272-1236.

En lo que hace relación a la nota devolutiva del oficio C-0090 del 06/05/2021 por cuanto ya existía la inscripción de un embargo dentro de este asunto; al haberse ordenado tramitar conjuntamente conforme al inciso 2 del numeral 4 del Art. 468 del C.G.P., las demandas hipotecarias referidas en un solo proceso, es claro que dentro del marco de la legalidad, tal como lo advirtió la señora registradora de instrumentos públicos, no se tornaba viable la nueva inscripción del embargo, pues la prelación para el cobro de acuerdo al grado de las hipotecas, se deberá establecer en el momento procesal oportuno, esto es, conforme al Art. 468 del C.G.P, que en su numeral 4 inciso segundo, parte final, preceptúa de manera literal y expresa: “(...) En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente (...)”. Lo que para nuestro caso, será al momento de emitirse la sentencia que ha de corresponder, al haberse propuesto excepciones de fondo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ordenar de oficio que por secretaría se libre nueva comunicación a la O.R.I.P., para que realice la corrección correspondiente, en cuanto tiene que ver con la anotación número 14 del 23/10/2020 del certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 272-1236.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la apoderada judicial del señor DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL el oficio SNR2021D-341 del 19/05/2021 y anexo.

TERCERO: Una vez sea allegada la corrección correspondiente, pasen nuevamente los autos a despacho.

NOTIFIQUESE

Odjm

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Código de verificación:
146e4ea2ce334ec85ced05fefa5b2376346f9beb706e4db0a1fcba1cbc4b625b

Documento generado en 04/06/2021 04:17:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>